

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 22 de octubre del 2011.

No. 85

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 284-2011 II P.O., por medio del cual se reforman las fracciones II a la XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 21 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

Pág. 5839

-0-

DECRETO No. 412-2011 III P.E., por medio del cual se expide la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se adiciona un párrafo segundo a la fracción XI, del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

DECRETO No. 433-2011 IV P.E., por medio del cual se otorga la "Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda", edición 2011, al señor Arquitecto Don Mario S. Arras Rodríguez.

Pág. 5840

-0-

DECRETO No. 439-2011 IV P.E., por medio del cual se adiciona un inciso D) a la fracción VI, relativa a los Cementerios Municipales, de la Tarifa de Derechos anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2011.

Pág. 5840

-0-

DECRETO No. 440-2011 IV P.E., por medio del cual se adiciona el Artículo Octavo a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2011.

Pág. 5841

-0-

PODER EJECUTIVO

MOVIMIENTO de Ingresos y Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua correspondiente al período comprendido del 1o. de julio al 30 de septiembre de 2011.

Pág. 5842

-0-

ACUERDO del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA A LARGO PLAZO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Pág. 5843

-0-

ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES.

Pág. 5848

-0-

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 FARCCION IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de mayo de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, ordenamiento legal mediante el cual se establece un mecanismo jurídico-financiero, en el que la iniciativa privada se convierte en proveedor de servicios de la Administración Pública, con la obligación de construir la infraestructura necesaria para la prestación de los mismos, asumiendo en forma equitativa los riesgos que represente la ejecución de los proyectos.

Los proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, son un instrumento que ayudaran al desarrollo de la infraestructura y consecuentemente a incentivar la inversión, con la finalidad de atender necesidades sociales e impulsar el empleo y el crecimiento económico, cumpliendo con su objetivo principal que es atender las necesidades colectivas con la participación conjunta del sector público y el sector privado, buscando el equilibrio de los riesgos relacionados con los proyectos.

Dada la importancia de la aplicación de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, resulta fundamental reglamentar las disposiciones que prevé el citado ordenamiento legal, a fin de dar mayor claridad y certeza jurídica al desarrollo de los proyecto.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 11, 25 fracción VII y 26 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, se expide el siguiente:

**Reglamento de la Ley de Proyectos de Inversión Pública
a Largo Plazo para el Estado de Chihuahua**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y observancia general y tiene por objeto establecer un marco normativo que permita desarrollar las disposiciones de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Para los efectos del artículo 1, fracción III de la Ley, los municipios que se asocien en los términos del artículo 28 fracción IV del Código Municipal, establecerán en el convenio respectivo la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de contratación apegándose para ello a la ley y al presente reglamento.

Artículo 3. Para efectos del artículo 6 de la Ley, queda comprendido dentro de la prestación de servicios del inversionista prestador, el equipamiento y cualquier otro acto que se señale en el contrato, encaminado a dar cabal cumplimiento a dicho dispositivo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROYECTOS**

**CAPÍTULO I
De los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo**

Artículo 4. Para que un proyecto de inversión pública a largo plazo sea considerado como tal, debe cumplir con lo siguiente:

I. Que su realización implique la celebración de un contrato de proyectos de inversión pública a largo plazo y, de ser necesario, la de cualquier otro acto jurídico que se requiera para llevarlo a cabo;

II. Que los proyectos de inversión pública a largo plazo que se presten a la autoridad contratante permitan a ésta, cumplir de una manera más eficiente con sus funciones, ampliar y mejorar la cobertura de los servicios públicos, y modernizar e incrementar la infraestructura pública;

III. Que la estructura de los proyectos de inversión pública a largo plazo correspondiente permita al sector público definir desde un principio y en forma clara, las características y calidad esperada del servicio requerido;

IV. Que se asegure la prestación servicios públicos en el largo plazo de una manera efectiva, equitativa y responsable, en donde la asignación de riesgos entre el sector público y el privado estén claramente definidos; y

V. Que el inversionista prestador tenga la experiencia suficiente para proveer el servicio con la calidad requerida.

Artículo 5. La Secretaría y los Municipios podrán emitir, en el ámbito de su competencia, disposiciones relativas al tratamiento contable y presupuestario del pago por la contraprestación a favor del inversionista prestador.

CAPÍTULO II

Del Administrador del Proyecto

Artículo 6. Tratándose de organismos públicos descentralizados, el Administrador del Proyecto será nombrado por su respectivo órgano de gobierno.

El funcionario que se designe como Administrador del Proyecto deberá estar directamente relacionado con la naturaleza del proyecto y contar preferentemente con los conocimientos técnicos y profesionales en la materia.

El cargo de Administrador del Proyecto será honorífico, por lo que no se percibirán remuneraciones adicionales a las que le correspondan como funcionario.

El Administrador del Proyecto podrá ser removido cuando a juicio de la autoridad contratante no cumpla con alguna de las funciones para la cual fue designado, y/o en su caso, cuando por cualquier motivo dejare de prestar sus servicios al Gobierno del Estado o en su caso al Municipio; en tal supuesto deberá hacer entrega de todo lo relacionado con el desempeño como Administrador del Proyecto a la Autoridad contratante o al funcionario que ésta designe como nuevo Administrador.

Lo anterior no lo exime de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido.

Artículo 7. El Grupo de Trabajo tiene por objeto apoyar al administrador del Proyecto en su estructuración, desarrollo y ejecución, y eventualmente podrá intervenir en el procedimiento de adjudicación del contrato, particularmente para emitir sugerencias y participar en las juntas de aclaraciones, según se considere necesario.

Artículo 8. El Grupo de Trabajo, de acuerdo con las necesidades de la autoridad contratante y del proyecto mismo, estará integrado por lo menos con los siguientes miembros:

I. El Administrador del Proyecto de que se trate, quien coordinará al Grupo de Trabajo;

II. Un servidor público del área jurídica de la autoridad contratante;

III. Un servidor público de la unidad administrativa de la autoridad contratante;

IV. Un servidor público de la Secretaría de la Contraloría o en su caso de la Sindicatura.

Artículo 9. Los servidores públicos designados para integrar el Grupo de Trabajo deberán contar con experiencia técnica y profesional en la materia de que se trate.

Artículo 10. El Grupo de Trabajo, para el desempeño de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular o validar los estudios de factibilidad legal, técnica y financiera del proyecto, para su aprobación preliminar por el titular de la autoridad contratante;
- II. Reunir la documentación e información necesarias, a fin de integrar el expediente que incluya el análisis costo-beneficio, el modelo de contrato y demás requisitos que establezcan en este Reglamento;
- III. Cerciorarse de que el proyecto se apegue a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y
- IV. Cualquier otra que le encomiende la autoridad contratante o el propio Administrador del Proyecto.

CAPÍTULO III

De las Comisiones para los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo

Artículo 11. La Comisión a que se refieren los artículos 12 y 13 de la ley según corresponda, será el órgano colegiado encargado de revisar, analizar, orientar, autorizar y vigilar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Comisión, con el objeto de evitar que se perjudique el desarrollo de un Proyecto de Inversión Pública a Largo Plazo, podrá autorizar adecuaciones al contrato, siempre y cuando no se alteren las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato.

Para los efectos del párrafo anterior, el Administrador del Proyecto solicitará por escrito a la Comisión las adecuaciones al contrato, debiendo justificarlas razonadamente, las que en ningún momento podrán variar el proyecto original, en cuanto al monto y plazo.

Artículo 13. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en las fechas que proponga su Presidente, quien podrá convocarla de manera extraordinaria cuando lo estime necesario, a través del Secretario Técnico.

Las convocatorias, el orden del día correspondiente y demás información relativa, deberán comunicarse a los integrantes con cinco días de anticipación, por lo menos, mediante comunicación escrita del Secretario Técnico.

Artículo 14. Cada uno de los miembros de la Comisión nombrará un suplente, quien ejercerá las facultades del titular en sus ausencias.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos.

Artículo 15. El Presidente, los vocales de la Comisión y sus suplentes en funciones, tendrán derecho a voz y voto; los asesores e invitados especiales, solamente a voz.

Artículo 16. Para que la Comisión pueda sesionar será necesaria la presencia de, por lo menos, su Presidente o su suplente y además la mitad del total de los vocales o sus suplentes. Sus resoluciones serán válidas cuando se aprueben por mayoría de los integrantes de la Comisión; en caso de empate, el Presidente o quien lo supla en sus funciones, tendrá voto de calidad.

Artículo 17. Las actas de las sesiones de la Comisión deberán ser firmadas por todos los miembros presentes y el Secretario Técnico.

El Secretario Técnico integrará un archivo con los documentos relativos a los asuntos tratados por la Comisión en cada sesión.

CAPÍTULO IV

Del Análisis Costo-Beneficio

Artículo 18. Los lineamientos y metodología que aplicarán la Autoridad Contratante, el Administrador de Proyecto y la Comisión, para la realización del análisis costo-beneficio, deberán basarse en disposiciones generales que para el efecto emitan la Secretaría y la Secretaría de la Contraloría, así como las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. Para el análisis relativo al costo-beneficio del proyecto de inversión pública a largo plazo, se acompañará de documentos complementarios en materia de:

- I. Posibilidad legal, en donde se considere la viabilidad de realizar el proyecto de inversión pública a largo plazo conforme al marco jurídico vigente, incluyendo el proceso licitatorio, de adjudicación y el modelo de contrato correspondiente;
- II. Factibilidad ambiental, tratándose de proyectos que involucren estudios en donde se determine el impacto ambiental o la documentación que demuestre el cumplimiento de la normativa en la materia, y
- III. En su caso, la experiencia previa en asociaciones de la autoridad con el sector privado, en donde se señalen aquellos proyectos similares en donde se haya participado.

Artículo 20. El análisis costo-beneficio del proyecto deberá contener, además de lo señalado en el presente reglamento y en la Ley, lo siguiente:

- I. Resumen Ejecutivo. El resumen ejecutivo deberá señalar los aspectos más relevantes del proyecto, explicando en forma precisa la necesidad a cubrir o la problemática que se pretende resolver, a través del proyecto de inversión pública a largo plazo, prestador, las razones por las que el proyecto podría ser la alternativa más conveniente para resolver dicha problemática o atender esa necesidad, y los eventuales riesgos asociados a su ejecución.
- II. Diagnóstico de la situación actual y posible solución. Consiste en el análisis de la problemática que se pretende resolver o la necesidad que se debe atender a través del proyecto de inversión pública a largo plazo.

Se deberá incluir un análisis de la oferta y demanda actuales de los servicios públicos relativos, así como su evolución a mediano y largo plazo, haciendo referencia a las condiciones sociales, económicas y demográficas más relevantes.

También se deberán tomar en cuenta medidas de evaluación y optimización de la situación actual, esto es, las acciones que llevarían a cabo las autoridades contratantes utilizando los recursos disponibles en caso de que el proyecto no se realizara, bajo cualquiera de las modalidades disponibles, ya sea mediante inversión pública presupuestaria, financiamiento bancario o cualquier otro mecanismo para ello.

Artículo 21. En el supuesto de que el análisis costo-beneficio presentado a consideración de la Comisión, no cumpla con los lineamientos a que se refiere el presente Capítulo, se desechará expresamente el proyecto o se tendrá por no presentado.

CAPÍTULO V De la Autorización del Proyecto

Artículo 22. Las solicitudes de autorización para desarrollar un proyecto de inversión pública a largo plazo que se presenten ante la Comisión, deberán estar firmadas por el titular de la autoridad contratante y por el administrador del proyecto.

En el caso de organismos públicos descentralizados, las solicitudes deberán contar con la firma del titular de la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 23. La Comisión emitirá las autorizaciones correspondientes una vez practicada la revisión del análisis costo-beneficio y el impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago, que pretendan establecerse en el contrato de proyectos de inversión pública a largo plazo cuyo modelo haya sido propuesto.

Las autorizaciones para realizar proyectos de inversión pública a largo plazo, no implicarán necesariamente una ampliación del techo presupuestario en los ejercicios fiscales subsecuentes, pero sí se requerirá, que se asegure la suficiencia presupuestal de los compromisos de gastos asumidos.

Artículo 24. Conforme a lo anteriormente dispuesto, en la evaluación de la solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto de Inversión Pública a Largo Plazo, la Comisión deberá tomar en cuenta el cumplimiento de los lineamientos preceptuados en materia de análisis costo-beneficio, así como el impacto futuro sobre las finanzas estatales o municipales, que derivarían del contrato, en caso de su formalización, así como las garantías estatales o municipales que en su caso se requieran para la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO VI

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 25. La autoridad contratante, al planear la realización de un Proyecto de Inversión Pública a Largo Plazo, deberá tomar en consideración los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo y sus programas sectoriales; las directrices que se establezcan para la presupuestación del gasto público; y las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en la Ley y en el presente reglamento.

En el presupuesto de egresos del Estado y en el de los Municipios, se incluirán una partida presupuestal correspondiente a las erogaciones plurianuales derivadas de los proyectos de inversión pública a largo plazo.

Asimismo, la autoridad contratante deberá prever, entre otros aspectos: las acciones previas, simultáneas y posteriores a la realización de un proyecto de inversión pública a largo plazo, así como los objetivos y metas por alcanzar, a corto y mediano plazo; prefiriendo en lo posible, la utilización de bienes o servicios que se produzcan en el Estado y en el País, sobre los provenientes del extranjero, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo y en los programas sectoriales específicos, anotando las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características específicas del proyecto.

El monto total de las obligaciones derivadas de los contratos de inversión pública a largo plazo, deberá contemplarse en el presupuesto de egresos del Estado o Municipios, identificándose como gasto de inversión la parte correspondiente a la obra pública y equipamiento, como gasto corriente el porcentaje relativo a prestación de servicios.

Artículo 26. Además de lo regulado en la Ley de la materia, en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales aplicables, para la planeación, programación y presupuestación de sus proyectos de inversión a largo plazo, las autoridades contratantes deberán observar los criterios, lineamientos generales, metodología y normas administrativas que para el caso emita la Secretaría y la Secretaría de la Contraloría y en su caso las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de Contratación

Artículo 27. Los Procedimientos de contratación de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo que realicen las autoridades contratantes, se sujetarán a las disposiciones específicas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Ningún procedimiento de contratación podrá ser iniciado sin contarse, previamente, con la autorización del H. Congreso del Estado para el desarrollo del proyecto de inversión pública a largo plazo.

TRANSITORIO

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, Chihuahua Chih; a los 19 días del mes de octubre de dos mil once.

Sufragio Efectivo; No Reelección

Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua. Lic. César Horacio Duarte Jáquez. Rúbrica. Secretaria General de Gobierno. Lic. Graciela Ortiz González. Rúbrica. Secretario de Hacienda. Lic. Cristián Rodallegas Hinojosa. Rúbrica.